



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirá previo pago.

Número 206

Miércoles 17 de septiembre de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Trabajo

### ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPÍO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA HARINERA

(Conclusión)

#### CAPÍTULO SÉPTIMO

##### Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 111. Para el percibo de las prestaciones señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios se precisará tener cubierto un período de carencia de seis meses.

Queda exceptuado del cumplimiento de esta obligación el subsidio de defunción.

Art. 112. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, con las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Mutualidades o Empresas o con cualesquiera otros seguros.

Art. 113. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se dirigirán al Director del Montepío, acompañando los documentos que se señalen.

Art. 114. Una vez en poder del Montepío las solicitudes y los documentos que se exijan para cada caso, se formará el oportuno expediente, y, previo los informes pertinentes, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviere incompleta.

Art. 115. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio desde el día

primero del mes siguiente al de haberlo solicitado.

Art. 116. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos Reglamentarios podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 117. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, ni ser objeto de embargo.

Art. 118. Las prestaciones que el causante tuviera pendiente de cobro, al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho a que se les hagan efectivas—previa la justificación que en cada caso considere oportuna el Montepío—la esposa, hijos, padres sexagenarios, o, en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido.

#### CAPÍTULO OCTAVO

##### Otros beneficios

Art. 119. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social de este Montepío, y en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea Nacional, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior será la siguiente:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias, de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía, sin intereses, a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Creación o ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

e) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo o por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

#### TÍTULO VI

##### De la inspección e intervención

Art. 120. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 121. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 122. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo, cuando corresponda, o de aquellos interventores que puedan en su caso, ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 123. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 124. Conforme a lo que se determina en la ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

## TÍTULO VII

### Disposiciones generales

Art. 125. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Nacional en sesión convocada al efecto.

Art. 126. Para que, entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea Nacional por la Junta Rectora eleve aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su aprobación.

Art. 127. La Junta Rectora, a propuesta del Director determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 128. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 129. En aquello no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios, se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que, en su caso, disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 130. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos para que tengan validez serán confirmados por el Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Art. 131. Los miembros de la Asamblea Nacional y Junta Rectora que, por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

### Disposición adicional

Art. 132. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, y antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea Nacional, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

### Disposiciones transitorias

Art. 133. Para el nombramiento de los miembros que han de integrar la primera Asamblea Nacional provisional, la Delegación de Trabajo y la C. N. S. Provincial de Valladolid propondrán al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer período de funcionamiento.

Art. 134. Tan pronto como se establezca el documento de identidad profesional, será condición indispensable para la percepción de cualesquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios el que los beneficiarios se hallen en posesión del mismo, así como que tengan cubierto en debida forma los recuadros oportunos, muy especialmente en lo que se refiere a la fecha de altas y bajas en el Servicio de las Empresas, nombres de las mismas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Art. 135. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos Reglamentarios se procederá por el Montepío a hacer efectivos los beneficios devengados.

Don Juan Serra Perpiñá y don Ignacio Elizaga Ojeda, Jefes de las Secciones de Financiero y Funcionamiento del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certifican: Que los precedentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Harinera han sido redactados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, pudiendo ser cubiertas y garantizadas cuantas obligaciones en los mismos se contienen, con arreglo a las Estadísticas y antecedentes y según nota técnica que queda unida a los mismos.

Y para que conste, lo firman en Madrid, a diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete. — Juan Serra Perpiñá. — Ignacio Elizaga Ojeda. — Conforme: el Jefe del Servicio, Daniel Zarzuelo.

Diligencia. — Para hacer constar que los presentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Harinera han sido registrados en el Re-

gistro General de este Servicio e inscritos en el Libro Especial de Entidades Laborales del mismo con los números 4408 y 85, respectivamente.

Madrid, 10 de julio de 1947. — El Jefe del Negociado de Registro, J. Marcos.

2.653

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Iscar

El día 2 del próximo mes de octubre y hora de las trece, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, la subasta de derribo del depósito de agua de la Fuente de los Melonares, bajo el tipo de tasación de 7.000 pesetas (siete mil), y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones en papel de la clase 6.<sup>a</sup> (4,50 pesetas) y con sujeción al modelo que se inserta en el referido pliego de condiciones; debiendo justificar haber ingresado en arcas municipales, en concepto de fianza provisional, el cinco por ciento del tipo de tasación.

Iscar, 8 de septiembre de 1947  
alcalde, Mariano Sánchez.

2.8

2.5  
Tamariz de Campos

La Comisión Gestora que integran el Ayuntamiento en número de cinco señores, en sesión del día 13 de julio último, por unanimidad acordó lo siguiente:

1.º Sacar a la venta en pública subasta una plazuela o terreno sobrante de la vía pública, sito en el casco de esta población, en la calle Mediavilla, que linda por derecha, Lucas Beneitez; izquierda y fondo, Iglesia San Pedro o Templo parroquial y calle de San Pedro.

2.º Que se haga saber al vecindario que si alguno se cree con derecho a él, presente documentos que justifiquen la propiedad, en el término de treinta días hábiles.

3.º Que todos los vecinos que deseen adquirirle, presenten plano de las obras que pretenden realizar en la oficina del Ayuntamiento, una vez pasado el plazo que se dice anteriormente y en otro de treinta días.

4.º Que se celebre subasta pública entre los vecinos que a juicio del Ayuntamiento presenten planos de obras a realizar de mayor utilidad para el vecindario en general, una vez agotados los plazos anteriores.

Lo que se hace público para conocimiento en general.

Tamariz de Campos, 20 de agosto de 1947. — El alcalde, Braulio Andrés. — El secretario, H. Angel Matamala.

2.687-1.062

Asociación de

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación

TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE